

Datos del Expediente

Carátula: CENTRO DE ORIENTACION DEFENSA Y EDUCACION DEL CONSUMIDOR - CODEC C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ NULIDAD DE C

Fecha inicio: 23/10/2017

Nº de Receptoría: LP - 73059 - 2016

Nº de Expediente: 122775

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

REFERENCIAS

Resolución - Nro. Folio: 1038

Resolución - Nro. de Registro: 436

28/12/2017 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Texto del Proveído

LGC

L° de sentencias INTERLOCUTORIAS N° LVII

Causa N° 122775; Juz. N° 4

CENTRO DE ORIENTACION DEFENSA Y EDUCACION DEL CONSUMIDOR - CODEC C/ BANCO DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ NULIDAD DE CONTRATO 2020

REG INTER: 436 Sala III

La Plata, 28 de diciembre de 2017.

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I. En el auto de apertura de fs. 102 y vta. -en lo que aquí interesa- la Sra. Juez de la primera instancia le dio trámite sumario a la presente acción y ordenó que se corra traslado de la misma por el término de diez días.

Contra esa decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria (104/113). La reposición fue rechazada, habiéndose concedido la apelación (fs. 115).

El Sr. Fiscal de Cámaras emitió su dictamen a fs. 117/119 vta.

II. Se destaca sintéticamente que los agravios de la entidad apelante se centran en lo siguiente:

a) Se omitió la declaración de apertura del proceso colectivo y la delimitación del grupo.

b) No se dispusieron las medidas de publicidad del proceso.

c) Se concedió un plazo de traslado de la demanda menor al que corresponde.

III. Se comienza el tratamiento de los agravios anticipando que le asiste razón a la apelante, pues dada la naturaleza del presente proceso y la persona demandada se imponía insertar en el auto de apertura las precisiones requeridas.

En efecto, en primer lugar, se destaca que la actora, al promover la demanda, alegó acerca del carácter colectivo del proceso e indicó cual era, a su entender, la delimitación del grupo que se halla alcanzado por su pretensión (ver fs. 40/41 vta.). Acerca de ello no se pronunció la Sra. Juez a quo.

Del mismo modo, se ha incurrido en una omisión en cuanto a las medidas de publicidad requeridas en el escrito introductorio (ver fs. 42/44).

IV. Ahora bien, en lo referido al plazo por el cual debe correrse el traslado de la demanda, cabe advertir que el Decreto 7543/69 dispone en su artículo 31 que el plazo para contestar la demanda es de treinta días cuando se promuevan acciones contra la Provincia o sus organismos autárquicos o descentralizados.

Por otro lado, el artículo 1 de la Carta Orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires indica que dicho banco es "... institución autárquica de derecho público, en su carácter de Banco de Estado... ", en tanto que el artículo 8 establece: "En concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 la Provincia acuerda al Banco completa autonomía..."

Por su lado, el artículo 24, en su inciso p, le otorga al Directorio la atribución de ejercer las acciones judiciales con todas las facultades de ley sin limitación.

En consecuencia, toda vez que del análisis armónico de estas normas el banco demandado no encuadra en la norma del artículo 31 citado, no corresponde acceder a la extensión del plazo para contestar la demanda que se solicita en los agravios.

V. Conforme a lo dicho, se hace lugar parcialmente a los agravios traídos (arts. 238, 241, 242 inc. 2, 248, 270 del Cód. Procesal; 146 inc. a, 147 del Cód. Civil y Comercial).

POR ELLO: 1) Se confirma el auto de fs. 102 y vta. en lo referido al plazo conferido para contestar el traslado de la demanda. 2) Se dispone que la Sra. Juez a quo provea acerca del carácter colectivo del proceso y proceda a delimitar el grupo que se hallaría alcanzado por la pretensión ejercitada por la actora. Asimismo, que provea las medidas de publicidad que considere adecuadas, según lo requerido en el escrito introductorio. 3) REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVA.